

La protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional español

Alejandro Villanueva Turnes *

Sumario: Introducción. I. Vinculación de los poderes públicos. II. Desarrollo mediante ley. III. Respetar el contenido esencial. IV. Procedimiento preferente y sumario en la jurisdicción ordinaria. V. Recurso de amparo. VI. Defensor del Pueblo. VII. Reforma constitucional. VIII. Reflexiones finales. Bibliografía.

Resumen: El presente artículo trata de ofrecer una visión de las garantías con las que cuentan los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico español. La metodología empleada ha consistido en un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. Así, podemos observar como en España, los derechos fundamentales encuentran una protección destacable, mediante diferentes mecanismos. De esta manera es que se pone de relieve la importancia de estos derechos y la necesidad de que sean respetados y restablecidos contra toda vulneración.

Palabras clave: Derechos fundamentales; garantías constitucionales.

Abstract: This study aims to provide a review of the guarantees that the fundamental rights have in the spanish legal system. The methodology of this study consisted in a legal, doctrinal and jurisprudencial analysis. Thus, the important level of protection, with different mechanisms, that the

* Licenciado en Derecho. Máster en Derecho de las Administraciones e Instituciones Públicas. Actualmente Investigador en Derecho. Universidad de Santiago de Compostela. Correo electrónico: Alejandro.villanueva@usc.es

fundamental rights have in Spain can be appreciated. This way the relevance of these rights is highlighted, and also the need of respect and restore them against any infringement.

Key words: Fundamental rights; constitutional protection; guarantees;

INTRODUCCIÓN

En el momento en el cual se procedió a la elaboración de la Constitución Española de 1978, uno de los grandes temas que impregnaba el ambiente era el establecimiento de un elenco de derechos fundamentales con sus correspondientes garantías. De esta manera, nos encontramos como el Título I de la Carta Magna se rubrica de la siguiente forma: “De los derechos y deberes fundamentales”. Este Título presenta diversas divisiones en el que se pueden observar no solo el nombramiento de los distintos derechos fundamentales, sino también algunas de sus garantías. Debe tenerse presente que son cinco los Capítulos que conforman el Título I:

- Capítulo Primero: “De los españoles y de los extranjeros”;
- Capítulo Segundo: “Derechos y libertades” (dentro del cual existe una doble división, por un lado, la Sección 1ª: “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, y por otro la Sección 2ª: “De los derechos y deberes de los ciudadanos”);
- Capítulo Tercero: “De los principios rectores de la política social y económica”;
- Capítulo Cuarto: “De las garantías de las libertades y derechos fundamentales”;
- Capítulo Quinto: “De la suspensión de los derechos y libertades”.

En todo caso debemos plantearnos una importante cuestión que debe ser, al mismo tiempo, nuestro punto de partida. ¿Qué son los derechos fundamentales? Si acudimos a distintos diccionarios jurídicos, nos encontraremos con que se emplea esta expresión para aludir a aquellos derechos relevantes para los individuos, sabiendo que, por su importancia, se les dota de las máximas garantías y protección.¹

El Tribunal Constitucional Español se ha pronunciado en relación a los derechos fundamentales señalando que éstos presentan un doble carácter. Específicamente, el Máximo Intérprete del Texto Constitucional afirma en su Sentencia 25/1981, de 14 de julio, que «en primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos, no sólo en cuanto a derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (art. 1.1)».²

Señalado lo anterior, y con una idea básica de los derechos a los que nos estamos refiriendo, nos encontramos con que, de los Capítulos que constituyen el Título I, va a ser el Capítulo Segundo el que establece lo que se ha denominado doctrinalmente como la «Declaración de derechos de la Constitución de 1978».³

¹ Fernández Martínez, Juan Manuel, Diccionario jurídico, Aranzadi, Navarra, 2001, p. 251.

² Fundamento Jurídico 5.

³ Blanco Valdés, Roberto Luis, La Constitución de 1978, Madrid, Alianza Editorial, 2003, p. 277.

Por su parte, el Capítulo Cuarto hace alusión a una serie de garantías. Dicho Capítulo está formado por dos artículos, el 53 y 54. Dado que estos dos preceptos serán el núcleo central de nuestro estudio, aunque no el único, procederemos, en esta introducción, a exponer su tenor literal. De esta manera, el primero de ellos, es decir, el artículo 53 dice:

«1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen».

El artículo 54, por su parte, reza del siguiente modo:

«Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales».

Sabiendo, por lo tanto, donde aparecen las garantías dentro del Título I procederemos a lo largo de este estudio a resaltar las distintas garantías que rodean a este tipo de derechos tan relevantes dentro del sistema constitucional español, de tal manera que podremos determinar el nivel de protección con el que cuentan.⁴

I. Vinculación de los poderes públicos

Siguiendo el orden que aparece en el artículo 53 CE, citado en el epígrafe anterior, la primera de las garantías que vamos a tratar es la relativa a la vinculación de los poderes públicos. A simple vista, esta garantía parece sencilla de entender sin necesidad de mucha explicación añadida. Sin embargo, nos encontramos con cuestiones relacionadas con esta característica que requieren especial atención. Como resulta evidente, los derechos recogidos en la Constitución a los que estamos referenciando, no suponen una regulación exhaustiva de lo que en ellos se disponen, de tal manera que la especificidad de lo establecido en la Carta Magna irá acompañada de un desarrollo de lo que en ella se establece. Sin embargo, ¿qué sucede cuando este desarrollo no se produce? Es precisamente en la vinculación de los poderes públicos que encontramos en el artículo 53.1 *ab initio* donde hallamos la solución a esta interrogante. Esta vinculación ha derivado en lo que se conoce como la aplicación directa de estos derechos. A pesar de que esta aplicación directa no se establece con estas palabras en el precepto, se

⁴ Nos gustaría aclarar que no pretendemos hacer un estudio exhaustivo de las distintas garantías que se van a exponer, lo cual entendemos que es inabarcable en el número de páginas establecido, sino una mención a las mismas haciendo hincapié en aspectos relevantes a tener en cuenta.

trata de una consecuencia lógica. Esta aplicación directa ha sido indudablemente reconocida por el Tribunal Constitucional, el cual en su Sentencia 39/1983, de 16 de mayo, lo afirma de forma absolutamente clara: «conviene recordar una vez más que los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución son de aplicación directa, sin que sea necesario para su efectividad un desarrollo legislativo (art. 53 de la Constitución)».⁵

Junto con esta aplicación directa que va de la mano con la vinculación de los poderes públicos, también debemos añadir una vinculación de los ciudadanos, la cual se obtiene por la confrontación del artículo 9.1 de la propia Constitución, que dice específicamente que «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico».⁶

II. Desarrollo mediante ley

El desarrollo normativo de los derechos fundamentales, que resulta tan necesario, también se encuentra rodeado por una garantía, y es que la propia Constitución ha previsto, nuevamente en el artículo 53.1, que los Derechos y libertades que se encuentran en el Capítulo Segundo del Título I se regule su ejercicio mediante ley, la cual va a tener que ser orgánica si se trata de los derechos recogidos bajo la nomenclatura de “derechos fundamentales y libertades públicas”. Esto último se obtiene

⁵ Fundamento Jurídico 2.

⁶ La doctrina ha denominado como vinculación negativa a la del artículo 9.1 (ante la implicación de no vulnerar la Constitución) y vinculación positiva a la del artículo 53.1. Gavara de Cara, Juan Carlos, “La vinculación positiva de los poderes públicos a los derechos fundamentales”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, pp. 277-278.

de la confrontación del artículo 81.1 de la Constitución, el cual dice concretamente que: «Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución». El Tribunal Constitucional ha entendido estas previsiones de la manera explicada, y así lo ha manifestado en distintos pronunciamientos. Ejemplificando, podemos aludir aquí a la Sentencia 116/1999, de 17 de junio, en la cual se establece lo siguiente: «(...) derechos fundamentales y libertades públicas cuyo “desarrollo” está reservado a la Ley Orgánica por el art. 81.1 de la Constitución, son los comprendidos en la Sección Primera del Capítulo Primero (arts. 15 a 29 CE) y no cualesquiera otros derechos y libertades reconocidos en el Texto constitucional».⁷

III. Respetar el contenido esencial

Como resulta evidente, un desarrollo de un derecho puede hacerse de múltiples maneras y formas, con contenidos diversos. Esto podría hacernos pensar que el desarrollo que se lleve a cabo podría incluso venir a anular, en ciertos casos, el derecho fundamental constitucionalmente reconocido. Ello sería, no obstante, un pensamiento erróneo, ya que el desarrollo que se realice debe respetar el contenido esencial del derecho fundamental. Esto aparece especificado en el propio Texto Constitucional, concretamente en el ya mencionado artículo 53.1.⁸

⁷ Fundamento Jurídico 3.

⁸ Si bien es cierto que es posible que en la ley que desarrolla el derecho fundamental se puedan establecer limitaciones, el contenido esencial que tiene

Tal y como ha recalcado Parejo Alfonso,⁹ esta previsión relativa al contenido esencial encuentra su base en el artículo 19 de la Ley Fundamental Boon. Solozábal Echavarría¹⁰ afirma, de forma acertada, que lo que esta cláusula viene a establecer es un límite a la deformación del derecho establecido por el Constituyente, ya que ello supondría situarse por encima de la Constitución. El Tribunal Constitucional ha hecho innumerables alusiones al contenido esencial de los derechos fundamentales. El propio autor mencionado¹¹ realiza, en su estudio, una alusión a una de las sentencias más llamativas, la cual ofrece una genérica definición de lo que es el contenido esencial. Estamos hablando de la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril, en la cual el Alto Tribunal ha señalado que, por contenido esencial, se va a entender «aquella parte del contenido de un derecho sin la cual éste pierde su peculiaridad o, dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga».¹²

que ser siempre respetado, va a actuar como el «límite de los límites». Aba Catoira, Ana, “El concepto jurisprudencial de límite de los derechos fundamentales”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 2, 1998, pp. 25-26.

⁹ Parejo Alfonso, Luciano, “El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de abril de 1981”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 3, vol. 1., 1981, p. 170.

¹⁰ Solozábal Echavarría, Juan José, “Los derechos fundamentales en la Constitución Española”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 105, 1999, p. 19.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Fundamento Jurídico 10.

IV. Procedimiento preferente y sumario en la jurisdicción ordinaria

Fuera del apartado primero del artículo 53, nos encontramos con el establecimiento de un procedimiento preferente y sumario en la jurisdicción ordinaria. No obstante, ello no se aplica a todos los derechos del Capítulo Segundo del Título I, sino únicamente para el artículo 14 y los preceptos de la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I.

Aludiendo ahora a la significación de la preferencia y sumariedad, podemos afirmar que, lo pretendido por estos dos adjetivos en relación al procedimiento, equivale a una pretensión de rapidez. Dicho con otras palabras, lo que se persigue es que el procedimiento se desarrolle con celeridad, dada la importancia que rodea a los derechos que se ven inmiscuidos en él, lo cual es motivo para evitar las demoras. El Tribunal Constitucional se ha encargado de enfatizar el sentido que debe imperar en la presencia de estas dos características, de tal manera que ha afirmado que: «La preferencia implica prioridad absoluta por parte de las normas que regulan la competencia funcional o despacho de los asuntos; por sumariedad, como ha puesto de relieve la doctrina, no cabe acudir a su sentido técnico (pues los procesos de protección jurisdiccional no son “sumarios”, sino especiales), sino a su significación vulgar como equivalente a “rapidez”. En definitiva, por proceso “sumario” tan solo cabe entender la exigencia constitucional de que los procesos de protección jurisdiccional sean sustancialmente rápidos o acelerados».¹³

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1992, de 28 de mayo, Fundamento Jurídico 4.

Como ejemplo, puede verse la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, establece este procedimiento bajo la rúbrica de “Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona”, encontrándose en el Capítulo I del Título V, y en el Capítulo XI del Título II la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción social, se intitula “De la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas”.

V. Recurso de amparo

Siguiendo en riguroso orden establecido en el artículo 53 CE, nos encontramos con el recurso de amparo. Este constituye, sin duda, una de las principales actividades encomendadas al Tribunal Constitucional. El recurso de amparo constitucional es, como bien indica su propio nombre, un recurso que se presenta ante el Tribunal Constitucional y que tiene un objeto determinado, el cual no es otro que los derechos fundamentales establecidos en la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I, a los que hay que añadir el artículo 14 y el 30.2, referidos al principio de igualdad y a la objeción de conciencia al servicio militar respectivamente.

Advierte Fernández Segado que no estamos ante un modelo de recurso de casación ni tampoco ante un juicio de revisión.¹⁴ Pérez Tremps ha destacado que se está ante una acción constitucional, siendo una acción de carácter autónomo que no se presenta ante un órgano

¹⁴ Fernández Segado, Francisco, *El sistema constitucional español*, Madrid, Dykinson, 1992, p. 1103.

superior jerárquicamente hablando.¹⁵ Figueruelo Burrieza, quien se refiere a este recurso como una «garantía constitucional», afirma que se trata de «un instituto medular de la actual organización jurisdiccional del Estado español».¹⁶ Al mismo tiempo, afirma la autora, de forma acertada desde nuestra perspectiva, que el tratamiento a este mecanismo debe darse desde la óptica de un recurso extraordinario que existe para la protección de los derechos ya mencionados.

Con motivo de una excesiva carga de recursos de amparo¹⁷ que se presentan cada año, en el 2007 se produce una reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en virtud de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.¹⁸ Esto no resulta extraño, ya que hay que tener presente que, desde el momento en el cual el Tribunal Constitucional comienza su labor en el marco vigente de la Constitución Española de 1978, el 90% de los asuntos que llegan son recursos de amparo.¹⁹ De

¹⁵ Pérez Tremps, Pablo, *Sistema de Justicia Constitucional*, Navarra, Thomson Reuters, 2016, p. 120.

¹⁶ Figueruelo Burrieza, Ángela, “Veintitrés años de recurso de amparo”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 58-59, 2003-2004, p. 331.

¹⁷ Gimeno Sendra, Vicente y Morenilla Allard, Pablo, *Los procesos de amparo civil, penal, administrativo, laboral, constitucional y europeo*, Madrid, Colex, 2014, p. 179.

¹⁸ Esta relevante reforma, ha sido objeto de diferentes estudios entre los que citamos y recomendamos para su confrontación el elaborado por Fernández Rodríguez y Gude Fernández (Fernández Rodríguez, José Julio y Gude Fernández, Ana, “La reforma del trámite de admisión del recurso de amparo”, en Pérez Trémeps, Pablo (coord.), *La Reforma del Tribunal Constitucional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007, pp. 671-688).

¹⁹ Iglesias Báez, Mercedes, “El recurso de amparo constitucional en España: La difícil articulación entre el diseño normativo del amparo objetivo y la práctica del Tribunal Constitucional en la defensa de los derechos fundamentales”, en Villanueva Turnes, Alejandro (coord.), *El Tribunal Constitucional Español: Una visión actualizada del Supremo Intérprete de la Constitución*, Madrid, Tébar Flores, 2017, p. 130.

esta manera, el artículo 50.1.b) hace referencia a la especial trascendencia constitucional como requisito para la admisión del recurso de amparo.

Resulta evidente que el concepto de especial trascendencia constitucional podía dar lugar a diversos planteamientos y perspectivas, por lo que no resultó extraño que el Alto Tribunal se pronunciara al respecto. Así, la conocida Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2009, de 25 de junio, establecía una serie de directrices que permiten determinar cuándo nos encontramos ante una especial trascendencia constitucional. Concretamente se daría en los supuestos que a continuación se exponen:

«a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo;

b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE;

c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general;

d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal

Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesaria proclamar otra interpretación conforme a la Constitución;

e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros;

f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ);

g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no de forma exclusiva, en determinados amparos electorales o parlamentarios».²⁰

Como puede apreciarse en este fragmento, el Tribunal Constitucional Español ha establecido siete situaciones en las que se entiende que existe la especial trascendencia constitucional que se ha convertido en requisito para la admisión del recurso de amparo. Sin embargo, la doctrina ha considerado que estos supuestos que han sido mencionados no son un elenco cerrado, sino que es factible argumentar otro diferente que justifique la especial trascendencia.²¹

²⁰ Fundamento Jurídico 2.

²¹ Así lo afirman, aludiendo a la resolución a la que se ha hecho mención, Pérez Tremps (Pérez Tremps, Pablo, Sistema de Justicia Constitucional, *op. cit.*, p. 138), González Beilfuss (González Beilfuss, Markus, "La especial trascendencia

VI. Defensor del Pueblo

Otra de las garantías existentes la encontramos, como no podía ser de otro modo, en la figura del Defensor del Pueblo. Como bien es sabido, una de las nomenclaturas típicas de esta figura es la de *Ombudsman*. Así, la doctrina en su amplia mayoría sitúa que el nacimiento del *Ombusman* se encuentra en Suecia.

Se ha afirmado que, en Europa, la figura que acabamos de mencionar centra su existencia «en la identificación y la denuncia de los abusos que la administración pública comete, incluso cuando se mueve en la órbita de la legalidad. Es decir, su actuación se ve reducida a un mínimo común denominador de la defensa del ciudadano frente a la mala administración, pero siempre con la salvedad de que el poder de intervención del ombudsman, su verdadera razón de ser, reside, en definitiva, en el hecho de completar y corroborar el sistema del Estado de derecho».²²

En España, la Constitución establece en su artículo 54 que se trata de un alto comisionado de las Cortes Generales que tiene como misión la defensa de los derechos establecidos en el Título I. El mismo precepto señala que la figura será regulada mediante una Ley Orgánica, la cual

constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre un concepto etéreo”, en *Revista Española de Derecho constitucional*, núm. 107, 2016, pp. 346-347), Hernández Ramos (Hernández Ramos, Mario, “El amparo constitucional. Doctrina y problemas actuales. La admisibilidad del recurso”, en *Lex*, núm. 15, 2015, p. 157) o De Verda y Beamonte (De Verda y Beamonte, José Ramón, “Eficacia privada de los Derechos fundamentales y recurso de amparo”, en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 13, pp. 57-58).

²² Moure Pino, Ana María, *El ombudsman*. Un estudio comparado con especial referencia a Chile, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 22-23.

actualmente es la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril del Defensor del Pueblo.

En atención a lo dispuesto en su normativa reguladora, el Defensor del Pueblo no solo puede actuar cuando los ciudadanos acuden a él, sino que también va a ser posible una actuación de oficio. Junto con esto, el Defensor del Pueblo en España va a tener la posibilidad de acudir al Supremo Intérprete de la Constitución. Esto es así en la medida en que está legitimado para interponer dos recursos importantes: el recurso de amparo y el recurso de inconstitucionalidad. El Defensor del Pueblo ha sido cauto en el uso del recurso de inconstitucionalidad, y es que, tal y como ha señalado Tajadura Tejada, de los recursos resueltos por el Tribunal Constitucional, los planteados por el Defensor del Pueblo se sitúa por debajo del 5%, aunque el autor advierte que en aquellas ocasiones en las que sí ha actuado el Defensor del Pueblo mediante la interposición del recurso, lo ha hecho para «garantizar los derechos de los ciudadanos».²³

Debemos tener presente que España es uno de los Estados más descentralizados que existen. Esto es una realidad innegable. Debido a este panorama, las Comunidades Autónomas tienen amplias competencias, no resulta extraña la existencia de este tipo de figuras en el plano autonómico. Así, en las distintas Comunidades Autónomas se han establecido figuras similares denominadas de diferentes maneras. Así, por ejemplo, recibe el nombre de Ararteko en el País Vasco; Personero del Común en Extremadura; Diputado del Común en Canarias; Justicia de Aragón en Aragón; Procurador del Común en Castilla y León; Procurador General en el Principado de Asturias;

²³ Tajadura Tejada, Javier, *Los derechos fundamentales y sus garantías*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 130.

Síndic de Greuges en Cataluña, la Comunidad Valenciana y las Islas Baleares; y Valedor do Pobo en Galicia.²⁴ Tal y como ha señalado González-Ares Fernández,²⁵ la posibilidad de que la propia Constitución incluyera figuras afines fue discutida en el Debate Constituyente, aunque sin prosperar ninguna de las propuestas, dejando sin mención dicha posibilidad.

En todo caso, la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, en su artículo 12.2, ha establecido la coordinación entre el Defensor del Pueblo y los órganos similares, consiguiendo solicitar el primero la cooperación de los segundos.

VI. Reforma Constitucional

Como última garantía a tener en cuenta, nos encontramos con la reforma constitucional.²⁶ La Constitución Española de 1978 se

²⁴ En relación con esto confróntese: Vera Padial, Mercedes, “Notas sobre la adaptación del *ombudsman* a los ordenamientos de las comunidades autónomas”, en *Autonomies: Revista catalana de derecho público*, núm. 19, 1994, pp. 9-24; Sarmiento Méndez, Xosé Antón, “O *Ombudsman* de Galicia: regulación xurídico-institucional do órgano previsto no artigo 14 do Estatuto de Autonomía para Galicia”, en *Dereito: Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, núm. 11.1, 2002, pp. 241-271; y San Martín, Juan, “Dos años de experiencia del primer Ombudsman del País Vasco”, en *Azpilcueta: cuadernos de derecho*, núm. 7, 1992, pp. 23-36.

²⁵ González-Ares Fernández, José Agustín, “O Valedor do Pobo: consideracións xerais sobre a institución”, en *Administración & Cidadanía*, núm. 5.1, 2010, p. 107.

²⁶ Para ampliar el conocimiento en relación a la reforma de la Constitución existen diferentes obras, entre las que se citan las siguientes a modo ejemplificativo: Rey Martínez, Fernando, “La reforma constitucional en España”, en *Revista española de derecho constitucional*, núm. 84, 2008, pp. 403-409; Vera

caracteriza por ser una Norma rígida. Sin entrar en el debate relativo a si las disposiciones de reforma constitucional son las que han impedido más reformas constitucionales en España –en donde, dicho sea de paso, la Carta Magna ha sido reformada en dos ocasiones– o es la falta de interés por parte de los legitimados para reformarla, debemos centrarnos en la siguiente cuestión: ¿Por qué decimos que se trata de una garantía respecto de los derechos fundamentales?

Pues bien, la Constitución Española de 1978 contiene un doble procedimiento de reforma. Ambos procedimientos son difíciles, lo cual es esperable ante la pretensión de reformar no cualquier tipo de norma, sino la Norma Superior del ordenamiento jurídico. Sin embargo, uno de ellos es doblemente complejo, por lo que se les denomina como procedimiento ordinario y agravado.

Por lo dicho, toda alteración que se quiera llevar a cabo en la Constitución, va a tener que hacerse mediante un procedimiento de reforma complejo, que lo será más o menos en función de que parte del Texto Constitucional se quiera modificar.

El procedimiento de reforma agravado será el que deba seguirse en caso de querer modificar una parte de los derechos establecidos en el Capítulo Segundo del Título I, concretamente los derechos fundamentales recogidos en la Sección 1ª. Por lo tanto, este elenco de derechos fundamentales va a contar con esta garantía añadida que el Constituyente de 1978 quiso imponer, aunque el resto de los contenidos en el Capítulo Segundo cuentan, de por sí, con la garantía del

Santos, José Manuel, *La reforma constitucional en España*, Madrid, Wolters Kluwer, 2008.

procedimiento ordinario, que recordamos que, a pesar de denominarlo ordinario, no deja de ser un procedimiento exigente. Concretamente, en atención al artículo 167 de la Constitución, en el procedimiento de reforma ordinario será necesario un acuerdo de las Cámaras por una mayoría de tres quintos. En el caso de no alcanzarse, se crea una Comisión de composición paritaria que tendrá el encargo de presentar un texto para ser votado en las Cámaras. Si aun así no prosperara, y siempre que en el Senado se haya alcanzado la mayoría absoluta, puede aprobarse en el Congreso con una mayoría de dos tercios. Si se aprueba, se podrá someter a un referéndum cuando una décima parte de los miembros de una Cámara lo soliciten.

Ahora, llegados a este punto nos planteamos entonces ¿Qué implica entonces el procedimiento de reforma agravado? Pues bien, en el artículo 168 CE se establece que este procedimiento va a requerir una aprobación de dos tercios en cada Cámara. Posteriormente se procederá a la disolución de las Cortes de forma inmediata. A continuación, a las Cámaras elegidas les va a corresponder ratificar la decisión y estudiar el nuevo texto que tendrá que ser aprobado por la mayoría de dos tercios de las dos Cámaras. Una vez esto se ha conseguido, se procede a la convocatoria de un referéndum obligatorio para que la ciudadanía se pronuncia al respecto.

Como puede observarse existen un número importante de pasos a cumplir que resultan ineludibles, y la mayoría exigida para la aprobación en las Cortes Generales implica la necesidad de contar con un amplio consenso en las Cámaras y, por lo tanto, de una voluntad real de querer llevar a cabo la reforma de que se trate.

VII. Reflexiones finales

A modo de conclusión, vamos a proceder a exponer unas breves reflexiones finales acerca de lo visto.

El Constituyente español ha establecido un elenco de derechos que gozan de una importancia esencial. Ante su existencia, se han establecido una serie de garantías no solo para cuando estos son vulnerados, sino también en lo relativo a su desarrollo y aplicación, o cuando se pretende la modificación de su enunciado constitucional. Es por ello que estas garantías con las que se les ha dotado forman un halo de protección sumamente relevante.

Estas garantías que se han expuesto rodean a los derechos contenidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución. Sin embargo, no todo este Capítulo se ve afectado de la misma manera, y es que no cabe duda de que la Sección 1ª del mismo (a la que en determinadas garantías hay que añadir el artículo 14 y el 30.2) está más intensamente protegida tal y como se ha mencionado a lo largo del estudio.

En cualquier caso, y aunque sea factible establecer mejoras a realizar, podemos decir que la Constitución Española de 1978 es una Norma garantista, la cual, en virtud de un importante consenso alcanzado en el momento de su elaboración y aprobación, ha cumplido las expectativas de establecer un elenco de derechos fundamentales con una protección adecuada de los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

- Aba Catoira, Ana, “El concepto jurisprudencial de límite de los derechos fundamentales”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 2, 1998.
- Blanco Valdés, Roberto Luis, *La Constitución de 1978*, Madrid, Alianza Editorial, 2003.
- De Verda y Beamonte, José Ramón, “Eficacia privada de los Derechos fundamentales y recurso de amparo”, en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 13, 2012.
- Fernández Rodríguez, José Julio y Gude Fernández, Ana, “La reforma del trámite de admisión del recurso de amparo”, en Pérez Trémpe, Pablo (coord.), *La Reforma del Tribunal Constitucional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007.
- Fernández Martínez, Juan Manuel, *Diccionario jurídico*, Navarra, Aranzadi, 2001.
- Fernández Segado, Francisco, *Sistema Constitucional Español*, Madrid, Dykinson, 1992.
- Figueruelo Burrieza, Ángela, “Veintitrés años de recurso de amparo”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 58-59, 2003-2004.
- Gavara de Cara, Juan Carlos, “La vinculación positiva de los poderes públicos a los derechos fundamentales”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007.
- Gimeno Sendra, Vicente y Morenilla Allard, Pablo, *Los procesos de amparo civil, penal, administrativo, laboral, constitucional y europeo*, Madrid, Colex, 2014.
- González-Arez Fernández, José Agustín, “O Valedor do Pobo: consideracións xerais sobre a institución”, en *Administración & Cidadanía*, núm. 5.1, 2010.

- González Beilfus, Markus, “La especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre un concepto etéreo”, en Revista Española de Derecho constitucional, núm. 107, 2016.
- Hernández Ramos, Mario, “El amparo constitucional. Doctrina y problemas actuales. La admisibilidad del recurso”, en Lex, núm. 15, 2015.
- Iglesias Báñez, Mercedes, “El recurso de amparo constitucional en España: La difícil articulación entre el diseño normativo del amparo objetivo y la práctica del Tribunal Constitucional en la defensa de los derechos fundamentales”, en Villanueva Turnes, Alejandro, (coord.) El Tribunal Constitucional Español: Una visión actualizada del Supremo Intérprete de la Constitución, Madrid, Tébar Flores, 2017.
- Moure Pino, Ana María, El ombudsman. Un estudio comparado con especial referencia a Chile, Madrid, Dykinson, 2013.
- Parejo Alfonso, Luciano, “El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de abril de 1981”, en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 3, vol. 1., 1981.
- Pérez Tremps, Pablo, Sistema de Justicia Constitucional, Navarra, Thomson Reuters, 2016.
- Rey Martínez, Fernando, “La reforma constitucional en España”, en Revista española de derecho constitucional, núm. 84, 2008.
- San Martín, Juan, “Dos años de experiencia del primer Ombudsman del País Vasco”, en Azpilcueta: cuadernos de derecho, núm. 7, 1992.
- Sarmiento Méndez, Xosé Antón, “O *Ombudsman* de Galicia: regulación xurídica - institucional do órgano previsto no artigo 14 do Estatuto de Autonomía para Galicia”, en Dereito: Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela, núm. 11.1, 2002.

Solozábal Echavarría, Juan José, “Los derechos fundamentales en la Constitución Española”, en Revista de Estudios Políticos, núm. 105, 1999.

Tajadura Tejada, Javier, Los Derechos Fundamentales y sus Garantías, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.

Vera Padial, Mercedes, “Notas sobre la adaptación del ombudsman a los ordenamientos de las comunidades autónomas”, en Autonomies: Revista catalana de derecho público, núm. 19, 1994.

Vera Santos, José Manuel, La reforma constitucional en España, Madrid, Wolters Kluwer, 2008.